

Artículo 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión de 6 de octubre de 1906, que no han sido modificados por el presente.

México, julio diecinueve de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, julio 19 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», junio 27 de 1907.

NUMERO 357.

Julio 19.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Salvador M. Cancino, apoderado de Gualterio C. Palmer, reformando el de 18 de abril de 1906, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Salvador M. Cancino, apoderado del Sr. Gualterio C. Palmer, concesionario de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 18 de abril de 1906.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º y 2º del contrato de 18 de abril de 1906, por el cual se autorizó al Sr. Gualterio C. Palmer, para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas, quedando dichos artículos como sigue:

«Artículo 1º Se autoriza al Sr. Gualterio C. Palmer para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, contados desde 23 de abril de 1906, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en el Estado de Zacatecas:

«I. Una que partiendo de un punto conveniente entre las estaciones de Gutiérrez y Cafitas del Ferrocarril Central Mexicano, ó cerca de una ú otra, termine en Sombrerete.

«II. Una que partiendo de Sombrerete ó de un punto conveniente de la línea I, termine en Chalchihuites ó en sus inmediaciones.

«Artículo 2º El concesionario comenzará el reconocimiento, de las líneas mencionadas en el artículo 1º dentro de los plazos siguientes, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato:

«A los dos meses el de la línea I.

«A los seis meses el de la línea II».

Artículo 2º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cincuenta kilómetros de la línea I, á los dieciocho meses de la fecha de la promulgación de este contrato y el resto de dicha línea al año siguiente.

La línea II deberá estar terminada, á los cuatro años, contados también desde la fecha de la promulgación de este contrato, quedando modificado únicamente en ese sentido el artículo 3º del citado contrato de concesión.

Artículo 3º Se reforman igualmente los artículos 4º y 5º, como sigue:

«Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles podrá ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elec-

ción del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos definitivos, del trazo de la línea.

«El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

«La tracción se hará por vapor ó por electricidad, previa aprobación de la misma Secretaría».

«Artículo 5º En virtud de haber quedado reducida la longitud del ferrocarril, materia de este contrato, la empresa desde la fecha de la promulgación de estas reformas, continuará contribuyendo, mensualmente, por todo el término de la concesión y por lo que á las líneas I y II se refiere, con la suma de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles».

Artículo 4º El depósito de garantía de cumplimiento del contrato de concesión, á que se refiere el artículo 11 del mismo contrato, queda reducido á siete mil quinientos pesos, como sigue:

Para garantizar la línea I	\$ 5,000 00
Para garantizar la línea II.....	2,500 00
	\$ 7,500 00

devolviéndose al concesionario el resto de siete mil quinientos pesos.

Artículo 5º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, fecha 18 de abril de 1906, que no han sido modificadas por el presente.

México, julio diecinueve de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, julio 19 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 29 de 1907.

NUMERO 358.

Julio 19.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á C. B. White, por las fotografías «El Correo Mayor, México, D. F.», «Aztec mask», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

C. B. Waite, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de las siguientes fotografías, marcadas con los siguientes números:

- 114. El Correo Mayor, México, D. F.
- 222. Aztec mask.
- 262. Stone idols, in Tabasco, Mex.
- 269. Stone idols, in Tabasco, Mex.
- 272. Sacerdote Azteca.
- 273. An Aztec, idol.
- 324. The Alamo San Antonio Texas.
- 350. Templo de la Profesa, México.
- 351. Altar mayor, La Profesa, México.
- 410. Don Justo Sierra, Ministro de Educación, México.

421. Presidente Díaz y General Cosío, México.
 422. General Santa Anna, México.
 430. Chiapas indian maiden water carrier.
 431. Improving spare moments.
 432. Off forwood.
 433. Un charro mexicano.
 434. Delivering a piano in Mexico.
 657½. Ox cart on way to Mitla.
 734. Queretaro from cerro de las Campanas.
 796½. Zacatecas from railway.
 944. The Cathedral of Cuernavaca.
 1,020½. Taxco, Guerrero, shwing church.
 1,406½. Puerto Mexico, wharves.
 1,407½. Unloading at Puerto Mexico.
 1,511. In a Mexican coffee finca.
 1,512. Sugar Cane in sonther, ½ Mex.
 1,876. View in Jaltapan, V. C.
 2,093. Home of Mexican rubber planter.
 2,094. A rubber forest four years old, Mex.
 2,095. A rubber forest in Mex.
 2,096. Mahogany logs ready to ship.
 2,097. Coconut nursery, Tabasco, Mex.
 2,098. See grape tree, infruit.
 2,099. View over Miraflores, Mex.
 2,200. La Alameda, Santa María, Méx., D. F.
 2,201. A Mexican patio.
 2,192. Hill of Peñon, Mex.
 2,193. Bath house and hotel El Peñon, Mex.
 2,194. Swimming pool El Peñon, Mex.
 2,195. Spring at El Peñon, Mex.
 2,196, 2,197, 2,198 y 2,199. Hieroglyphics at Peñon, Mex.
 2,202. San Juan Bautista, Tabasco, river scene.
 2,203. San Juan Bautista, Tabasco, Río Grijalva.
 2,204. San Juan Bautista, Tabasco, La Plaza.
 2,205. San Juan Bautista, Tabasco, Parque Juárez.
 2,206. San Juan Bautista, Tabasco, Iglesia Santa Cruz.
 2,207. A Tabasco rubber tree.
 2,208. A Tabasco cattle ranch.
 2,209. Chicozapote tree in Tabasco forest.
 2,210. A botanical garden in Mex.
 2,211. A Street scene in Tehuantepec, Mex.
 2,212. Plate in floor of Guadalupe Basilee.
 2,213. Residence cor Sadi Carnot and San Cosme, Mex.
 2,214. Teatro Arbeu, Méx.
 2,115. A market in Mex.
 2,217. View en la Viga.
 2,218. Xochimilco, gardens.
 2,219. House occupied by Baron Humboldt, when in Mex.

- 2,220. Escuela Normal, Mex.
 2,221. Primary School núm. 2, Mexico City.
 2,223. Templo de San Bernardo, Méx.
 2,224. Church of the black Christ, Veracruz, Mex.
 2,225. Entrance to the Dolores cementery, Mexico City.
 2,226. Entrance to German cementery, Mexico City.
 2,229. The Chapultepec cafe.
 2,230. National paunshop building, Mexico City.
 2,232. One of the little parks in Mexico City.
 2,233. Hotel Astoria, Paseo de la Reforma, Mexico City.

Y deseando impedir que otras personas las reproduzcan en perjuicio de mis intereses, ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de las mencionadas fotografías, de las cuales acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

México, 16 de julio de 1907.—C. B. Waite.—San Juan de Letrán número 3.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes fotografías de que es usted autor (aquí los nombres de las fotografías del escrito anterior); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las mencionadas fotografías, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 19 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. C. B. Waite.—San Juan de Letrán número 6.—Ciudad.

Son copias. México, 19 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Pruneda.

«Diario Oficial», agosto 2 de 1907.

NUMERO 359.

Julio 19.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo adicionando algunas disposiciones al Reglamento de empeños expedido el 25 de noviembre de 1886.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

ACUERDO.

México, julio 19 de 1907.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Gobierno, se adiciona al reglamento de empeños expedidos el 25 de noviembre de 1886, con las siguientes disposiciones:

1ª En las casas de empeño no se recibirán en prenda máquinas de coser ó de escribir,

pianos, pianolas, armonios y bicicletas, sin que sea presentada la factura que acredite la legítima adquisición del objeto por la persona que trata de empeñarlo. Dicha factura será conservada en la casa de empeño por todo el tiempo que en ella permanezca el objeto.

Cuando la máquina ó aparato que se trate de empeñar esté muy usado y por razón del tiempo transcurrido desde su adquisición ó por otra circunstancia atendible no pueda su dueño presentar la factura, bastará que presente una constancia de ser el legítimo propietario, expedida por persona abonada y de notorio arraigo. Dicha constancia quedará en la casa de empeño para comprobar la legitimidad de la operación.

2.ª Los dueños de las casas de empeño proporcionarán cada mes al Gobierno del Distrito para la formación de la estadística, los datos siguientes:

- I. Número de objetos empeñados y monto total de los préstamos hechos sobre ellos.
- II. Número de objetos refrendados y monto total del importe de los refrendos.
- III. Número de los objetos vendidos é importe total de los préstamos hechos sobre ellos.

Todos los datos relativos á objetos, estarán clasificados en la forma siguiente:

- Objetos por los que no se haya prestado más de \$ 0.50.
- Objetos por los que se haya prestado de \$ 0.51 á \$ 1.00.
- Objetos por los que se haya prestado de \$ 1.01 á \$ 5.00.
- Objetos por los que se haya prestado de \$ 5.01 á \$ 20.00.
- Objetos por los que se haya prestado de \$ 20.01 á \$ 50.00.
- Objetos por los que se haya prestado de \$ 50.01 á \$ 100.00.
- Objetos por los que se haya prestado más de \$ 100.00.

Comuníquese y publíquese.—*Macedo.*

«Diario Oficial,» agosto 13 de 1907.

NUMERO 360.

Julio 20.—Secretaría de Hacienda.—Valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular durante el mes de agosto próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3.ª—Número 592.

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de agosto próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$43.96 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 31.04 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 7707 diezmilésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.54 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de julio de 1907.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial,» julio 24 de 1907.

NUMERO 361.

Julio 20.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Macario González Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apupátaro, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.ª
Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Macario González Pérez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Apupátaro, del Estado de Michoacán.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Macario González Pérez, para que por sí ó por medio de la Compañía Mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de cinco mil litros de agua por segundo, como máximum, del río Apupátaro, en el Distrito de Uruapan, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido desde un kilómetro río arriba del punto llamado «Los Cohetitos», ubicado en terrenos del rancho de «Palo Verde», hasta la confluencia de este río con el Poca Sangre.

Art. 2.º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesie con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 10 El concesionario queda sujeto, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$300.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11º Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12º Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13º El concesionario podrá importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14º Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y de su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15º Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16º Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17º El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el

concesionario las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18º El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 19º El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21º El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25º Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.